

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes "

En dicho artículo es claro el procedimiento a seguir por las partes en un juicio de amparo, que inicia con un pedimento por escrito y en el supuesto de que no se entreguen las constancias solicitadas o no se haya respondido, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, **solicitará al órgano que requiera a los omisos** para decidir la entrega o no de la documentación; es decir el órgano de competencia para conocer en la hipótesis de que se hubiera omitido dar contestación, o no se hubieran entregado las copias y constancias, es el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Para sostener lo anterior, se citan las siguientes tesis:

"PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICIÓN SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURÍDICAMENTE PUEDA DISPONER DE EL Y QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISIÓN.

Del sentido literal del primer enunciado del citado numeral de la Ley de Amparo, que establece: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado.", podría considerarse que alude a todos los servidores públicos y, genéricamente, a todos los documentos y copias que sean objeto de solicitud; sin embargo, esa interpretación llevaría a posturas inadmisibles, algunas desde el punto de vista lógico, y otras desde el sistema normativo del que el precepto forma parte, lo que da lugar a que el operador jurídico, al establecer los términos en que habrá de entenderse y aplicarse, deba tener presentes otras disposiciones del ordenamiento jurídico, como ocurre con los requisitos que condicionan la admisibilidad de las pruebas y el principio de máxima apertura en su recepción, en términos del artículo 119 de la ley mencionada, o con las limitaciones por razones de reserva o confidencialidad previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Así, ante la pretensión de que una autoridad expida copias o documentos que no tiene a su alcance, por no guardar relación con su elaboración ni con su resguardo o custodia, resulte inadmisibles imponerle esa obligación. Por tanto, para que una copia o documento

sea expedido al solicitante en términos del artículo 121 mencionado y el Juez de Distrito deba requerirlo, es preciso que la petición se haya formulado a la autoridad que jurídicamente pueda disponer de él y que éste cumpla con los principios de pertinencia e idoneidad para su admisión como prueba en el amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 82/2015, 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE REQUERIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS OFRECIDOS Y SOLICITADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A UNA UNIDAD DE ENLACE O UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUN CUANDO EN LA PETICIÓN SE HAYA INVOCADO EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO.

El citado precepto prevé que si alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto ofrece como prueba una copia o documento en poder de alguna autoridad, y que habiéndolo solicitado, no le ha sido expedido, puede instar al Juez de Distrito para que lo requiera. No obstante, cuando la petición se formula en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a una unidad de enlace o unidad de transparencia, aquélla constituye el inicio de un procedimiento cuya sustanciación comprende fases que implican una dilación que no permite válidamente la suspensión del juicio de amparo; de ahí que, en esos casos, no existe obligación del juzgador de requerir las copias o documentos solicitados, aun cuando en la petición se haya invocado el precepto inicialmente citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 82/2015, 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Además, se cita, en forma orientadora, el contenido del artículo 155, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, que dispone el supuesto en el cual el recurso de inconformidad tramitado ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **se desechará por improcedente cuando se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente:**

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. [...]

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;"

Por lo anterior, dar entrada, admitir y tramitar la inconformidad como Recurso de Queja estaría invadiendo la esfera de competencia del Juez Federal e incluso, a juicio de la autoridad federal, posiblemente se incurra en causa de responsabilidad.

En mérito de lo antes expuesto, respetuosamente se solicita declare la incompetencia e improcedencia de la queja 203/2016-2 interpuesta por Bulmaro Corral Rodríguez.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 07 DE ABRIL DE 2016.

**EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**


SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

Dichos motivos de improcedencia que aduce la autoridad y que tratan precisamente con la competencia de esta Comisión de Transparencia, a juicio de ésta, son fundadas.

En el caso, del escrito que el solicitante hizo, fue literalmente en los términos siguientes:

Con apoyo en el numeral 121 de la Ley de Amparo y a fin de aportarlas en la Audiencia Constitucional señalada a 11:40 horas de 10 de marzo próximo, solicito que a mi consta se expida copia certificada de las siguientes constancias:

- 1.- Del acta de la sesión de pleno de 6 de enero de 2015 del que deriva el oficio c.j.52/2015.
- 2.- De los acuerdos, gestiones, oficios, promociones, por los que se desahogó el trámite de retiro del Magistrado ZEFERINO ESQUERRA CORPUS, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a fin de pagarle su Haber de Retiro.
- 3.- La partida presupuestal con todos sus datos de identificación, números y fechas, mediante la cual se otorgó el Haber de retiro al Mencionado Magistrado.
- 4.- El recibo de pago que comprueba el finiquito o liquidación del Haber de Retiro del propio Magistrado Esquerra.

Bajo esa petición, está claro que se colmaron los requisitos establecidos en el artículo 121 de la Ley de Amparo, al formular una petición de copias o documentos y no una solicitud de acceso a la información.

Así, el recurrente solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado diversos en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, de lo que está claro que su escrito no fue formulado como una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Amparo, se consigna la obligación a cargo de los servidores públicos de expedir las copias o los documentos solicitados por las partes en un juicio, sin que el legislador efectuara distinción alguna a qué tipo de servidores públicos se les impone esa obligación.

En el caso en específico se colman las condiciones previstas en el artículo 121 de la Ley de Amparo, toda vez que está claro que el promovente así lo hizo valer, es decir que su escrito no lo formuló como una solicitud de acceso a la información en términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la transcripción del escrito se advierte que el recurrente formuló un escrito en donde solicita documentación con el objeto de aportarlas en el juicio de amparo y, propiamente para la audiencia constitucional.

Así, el artículo 121 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Por consiguiente y, en atención al sentido literal del primer enunciado de este dispositivo jurídico, se aprecia que podría considerarse que corre a cargo de los servidores

públicos el deber de expedir oportunamente los documentos y las copias que les sean solicitados, y en tanto no hace distinción alguna, puede estimarse que alude a todos los servidores públicos y, genéricamente, a todos los documentos y copias que sean objeto de solicitud.

Sin embargo, la interpretación literal de esta regla llevaría a posturas inadmisibles, algunas desde el punto de vista lógico, otras desde el punto de vista del sistema normativo del que forma parte, lo que da lugar a que el operador jurídico, al establecer los términos en que habrá de entenderse y aplicarse, deba tener presentes otras disposiciones del ordenamiento jurídico, como ocurre con los requisitos que condicionan la admisibilidad de éstas y el principio de máxima apertura en la recepción de las pruebas en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo.

Corroborando lo anterior, el hecho de que ante la pretensión de que expida copias de un documento una autoridad que no lo tiene a su alcance, por no guardar relación con su elaboración ni con su resguardo o custodia, simplemente no sería posible lograr el objetivo trazado.

Es por eso que en la interpretación y la aplicación del citado artículo debe considerarse implícita una condición, consistente en que la solicitud se formule a la autoridad que esté en posibilidad jurídica de disponer del documento cuya presentación en el juicio de amparo se pretende, lo que no ocurre cuando se acude ante la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado en donde se solicitan documentos en términos de la legislación aplicable es decir, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, los artículos 2, fracción I, 3, fracciones XII y XXV, 5, 6, 7, 8, 14, 16, fracción I, 58, 61, fracción VII, 68 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establecen:

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XII. Derecho de acceso a la información pública: prerrogativa de las personas para acceder a la información pública en posesión de los entes obligados, en los términos de esta Ley;

[...]